



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 385-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1003-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0867-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0867-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Amazónica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019, al haber sido presentado extemporáneamente; y, en consecuencia, se declara agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Cervecería Amazónica S.A.C.¹ (en adelante, **Cervecería Amazónica**) es titular de la Planta Industrial Iquitos, ubicada en la Carretera Iquitos – Nauta KM. 3.9, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto².
2. El 15 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones antes citadas (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0085-2015 suscrita el 15 de junio de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND de fecha 30 de junio de 2016⁴ (en adelante, **Informe Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20493323602.

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 11.

³ Folios del 32 al 34 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 11.

⁴ Folios del 95 al 99, que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 11.

Handwritten signature

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2557-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁵ (en adelante, **ITA**) la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 769-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería Amazónica.
5. El 31 de diciembre de 2018 la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 840-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷(en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 229-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica¹⁰ por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

⁵ Folios del 1 al 10.

⁶ Folios del 15 al 19. Notificada el 10 de setiembre de 2018 (folio 20).

⁷ Folios del 21 al 33. Notificado el 16 de enero de 2019 (folio 34).

⁸ Mediante escrito con Registro N° 13026 del 30 de enero de 2019 (folios 35 al 48).

⁹ Folios del 49 al 61. Notificada el 7 de marzo de 2019 (folio 66).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹¹

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado realizó la disposición de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 27° y Artículo 51° del RLGRS ¹² .	Literal d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145°, y Literal a. y b. del Artículo 147° del RLGRS ¹³ .

- ¹¹ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archivó las siguientes:
- (i) Conducta Infractora 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Articulado PM10, correspondiente al segundo semestre del año 2014; toda vez que, se utilizó una metodología de análisis no acreditada conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la Planta Iquitos;
 - (ii) Conducta Infractora 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros referidos a Compuestos Orgánicos Volátiles y Sulfuro de Hidrógeno de los componentes ambientales calidad de aire y emisiones gaseosas de la Planta Iquitos, correspondientes al segundo semestre del año 2014, incumpliendo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; y
 - (iii) Conducta Infractora 5: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Iquitos, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS; estas en virtud del principio de tipicidad, principio de causalidad, y debido a que se había configurado el mecanismo de subsanación voluntaria, respectivamente.

- ¹² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.
- Artículo 25°.- Obligaciones del generador**
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligroso en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)
- Artículo 27°.- Calificación de residuos peligroso (...)**
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)
- Artículo 51°.- Disposición final de residuos peligrosos**
La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a **través de relleno de seguridad** o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud a nivel nacional.

- ¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.
- Artículo 145°.- Infracciones**
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. **Infracciones graves**.- en los siguientes casos: (...)
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)
 - k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
- Artículo 147°.- Sanciones**
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
2. **Infracciones graves**: (...)
- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal.
 - b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
2	El administrado realizó la disposición de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en RLGRS.	Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 30°, Numeral 1 del Artículo 42°, Artículo 49° y Artículo 51° del RLGRS ¹⁴ .	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145°, y Literal b. del Artículo 147° del RLGRS ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 229-2019-OEFA/DFAI
Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, ordeno el dictado de las siguientes medidas correctivas:

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.
Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
Cuando el tratamiento o disposición de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; (...)

Artículo 49.- Tratamiento fuera de las instalaciones del generador

El tratamiento de los residuos que se realiza fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizado por una EPS-RS, registrada y autorizada conforme lo indicado en el presente Reglamento.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. **Infracciones graves**.- en los siguientes casos: (...)
 - d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)

Artículo 147°.- Sanciones


Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. **Infracciones graves**: (...)
 - b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

Cuadro N° 2: Cuadro de Medida Correctiva

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Cervecería Amazónica realizó la disposición de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos: lodos de la PTAR y aceites quemados, que se generan en la Planta Iquitos hacia un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el reinicio de las actividades en la Planta Iquitos.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI, un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR y aceites quemados) de la Planta Iquitos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
2	Cervecería Amazónica realizó la disposición de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	En el caso de que el administrado ya no reinicie actividades en la Planta Iquitos, deberá proceder a realizar el Plan de Cierre de las actividades de la mencionada Planta Industrial.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de haber determinado el cierre total de las actividades en la Planta Iquitos.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba el Plan de Cierre de la Planta Iquitos.


Fuente: Resolución Directoral I
 Elaboración: TFA

- 
8. Mediante Escrito de fecha 1 de abril de 2019, Cervecería Amazónica interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral I.
9. Mediante Resolución Directoral N° 867-2019-OEFA/DFAI de fecha 17 de junio de 2019¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración de Cervecería Amazónica, en tanto el administrado presentó este recurso fuera del plazo legal establecido.
10. Finalmente, el 8 de julio de 2019 el administrado presentó recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

- a) La Resolución Directoral I, objeto del recurso de reconsideración, fue notificada al administrado el 13 de marzo de 2019 (y no el 7 de marzo, como señala la DFAI); de ahí, que dicho recurso fuera presentado dentro del plazo establecido.

Sobre las conductas infractoras N° 1 y 2

- 
- b) El incumplimiento de las obligaciones y medidas correctivas, fueron imposibles de cumplir por fuerza mayor, toda vez que la empresa del administrado se encuentra en cese de actividades.
- c) Asimismo, respecto a los lodos en la PTAR, el recurrente presentó un informe particular (Monitoreo de Calidad) sobre la peligrosidad de estos, el mismo que, expone técnicamente no tener características peligrosas.
- d) De igual forma, Cervecería Amazónica mostró la boleta de ventas por la que dispuso de los residuos de aceite quemado, sin contaminar el medio ambiente, señalando que esta fue realizada por una empresa privada.
- e) Finalmente, señaló que cumplirá con las medidas correctivas impuestas, al reinicio de sus actividades productivas, tomando conocimiento de la multa a imponérsele de no acreditar el cumplimiento de lo antes señalado.



II. COMPETENCIA


11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.

¹⁶ Escrito con Registro N° 32860 (folios 67 y 68).

¹⁷ Folios 69 y 70. Notificada el 25 de junio de 2019 (folio 71).

¹⁸ Folios 72 y 73.


¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)²⁰, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



²⁰ **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)


- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



²¹ **Ley SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales


Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



²² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²⁵, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ Ley SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)²⁷, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Cervecería Amazónica el 01 de abril de 2019.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el plazo para interponer recursos impugnatorios

17. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios²⁸, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
18. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222°²⁹ del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez**

²⁷ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁸ TUO de la LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

²⁹ TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

20. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, el plazo fijado por norma expresa tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG³⁰.
21. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TUO de la LPAG³¹ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
22. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³², aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto






23. Expuesto el marco normativo en torno al plazo para interponer un recurso impugnatorio, en el presente caso se tiene que la DFAI, con la Resolución Directoral II, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Amazónica al determinar que no fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto por ley.

³⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147.- Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

- 
- 
- 
- 
- 
24. Para estos efectos, la DFAI indicó que la Resolución Directoral I, cuestionada por el administrado, fue notificada el 1 de marzo de 2019, venciendo el plazo de quince (15) días, el 22 de marzo; sin embargo, el recurso de reconsideración fue presentado el 1 de abril de 2019³³.
25. Con relación a lo antes mencionado, se advierte que, de la revisión de la Resolución Directoral II, se verifica que la DFAI consignó el 1 de marzo de 2019 como fecha en la que fue notificada la Resolución Directoral I, siendo que la fecha correcta es el 7 de marzo de 2019, venciendo el plazo de quince (15) días, el 28 de marzo de 2019.
26. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que la Resolución Directoral I le fue notificada el 13 de marzo de 2019; de ahí, que el escrito de reconsideración fuera presentado dentro del plazo legal. Cervecería Amazónica sustenta lo manifestado en base al siguiente documento:

³³ Ver considerandos 6 y 7 de la Resolución Directoral I (reverso del folio 69).

Cargo de recepción de la Cervecería Amazónica de la Cédula N° 0695-2019

FECHA		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUCO LEY N° 27444 N° 0695-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS						
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> OEFA DEAF </div> <div style="margin-left: 20px;"> FOLIO N° 74 </div>						
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Acta de Notificación N° 0695-2019-OEFA/CD </div>						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrada	CERVECERIA AMAZONICA S.A.C.					
Domicilio	Dirección	CARRETERA IQUITOS-NAUTA KM 3.8			Distrito	SAN JUAN BAPTISTA
	Provincia	MAYNAS	Departamento	LORETO	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	INDUSTRIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0229-2019-OEFA/DAI					
Fecha de emisión	25 DE FEBRERO DE 2019	N° de folios	↑			
Documentos Adjuntos	Resolución Directoral N° 0229-2019-OEFA/DAI					
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 803, 807 Y 815, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe					Documento de Identidad	DM Otro
Relación con el destinatario					Firma	
Fecha de realización de la Notificación			Hora			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada			N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes		
Color de la fachada			N° de numerario	Otros datos del inmueble		
Dejó constancia de la sujeción, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS (en adelante, TUCO de la Ley N° 27444).						
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO						
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....)						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día de de 20... a horas con el objeto de notificarlo. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUCO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmó la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada			N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes		
Color de la fachada			N° de numerario	Otros datos del inmueble		
Observaciones:						
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (...../...../.....)						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUCO de la Ley N° 27444						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada			N° de puerta / N° de pisos	Domicilio colindantes		
Color de la fachada			N° de numerario	Otros datos del inmueble		
Observaciones:						
DATOS DEL NOTIFICADOR						
Apellidos y nombres					Firma	
D.M.I.						
Observaciones						

Fuente: Recurso de Apelación (anverso del folio 74).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Cervecería Amazónica S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswald Machuca Echea
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/MH



Fuente: Recurso de Apelación (reverso del folio 74).

- 27. Sin embargo, de la verificación de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala observa que la Resolución Directoral I fue notificada en el domicilio de Cervecería Amazónica el 7 de marzo de 2019, como se desprende del siguiente documento:

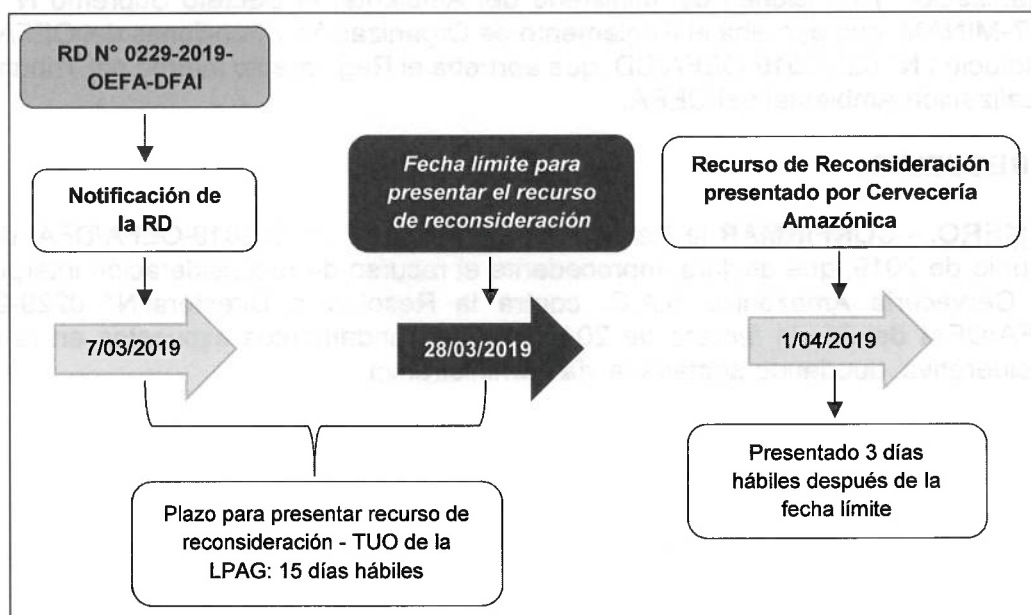
Cargo de recepción de la Cédula N° 0695-2019, que obra en el expediente administrativo

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		
ACTA DE NOTIFICACIÓN TULO LEY N° 27444 N° 0695-2019-OEFA/CD						
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	CERVECERIA AMAZONICA S.A.C.					
Domicilio	Dirección	CARRETERA KILITOS - NAUTA KM 3.9			Distrito	SAN JUAN BAUTISTA
	Provincia	MAYNAS	Departamento	LORETO	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	INDUSTRIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0229-2019-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	25 DE FEBRERO DE 2019	N° de folios		SI	X	
Documentos Adjuntos	Resolución Directoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI					
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Ernesto Vargas Lozano			Documento de Identidad	DNI 80250927	
Relación con el destinatario	Trabajador			Firma		
Fecha de realización de la notificación	09/03/2019	Hora	11.45 AM			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()						
Describir la situación ocurrida:						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes		
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble		
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, haciéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444).						
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO						
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha (...../...../.....)						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día de de 20... a horas en el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444, dejo constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes		
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble		
Observaciones:						
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha (...../...../.....)						
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, haciéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444.						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes		
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble		
Observaciones:						
DATOS DEL NOTIFICADOR						
Apellidos y nombres	Vasquez Acuña Jairo			Firma		
D.N.I.	43605525					
Observaciones:						
RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO						

Fuente: Expediente (folio 66).

28. De lo anterior se tiene que la Resolución Directoral I fue notificada al administrado el 7 de marzo de 2019, a través de su trabajador, Ernesto Vargas Lozano identificado con DNI N° 05250922³⁴.
29. De esta manera, se evidencia que el acto de notificación efectuado se enmarca en lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el cual dispone que en el acto de notificación personal se entrega copia del acto notificado, "recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia".
30. En tal sentido, más allá de las derivaciones y procedimientos internos que pudieron haberse efectuado al interior de Cervecería Amazónica, la notificación de la Resolución Directoral I fue válidamente realizada el 7 de marzo de 2019; de ahí, que el recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo legal, conforme se advierte del siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

31. Como se puede observar del cuadro precedente, y conforme señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba Cervecería Amazónica para ejercer su derecho de contradicción venció el **28 de marzo de 2019**.
32. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral II tiene sustento en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Cervecería Amazónica debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación

³⁴ <https://portaladministrados.reniec.gob.pe/validacionweb/datos.do#no-back-button> [Consulta realizada el 12 de agosto de 2019].

del acto impugnado, y no tres (03) días hábiles después de la fecha límite.

33. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el acto materia de impugnación deviene firme³⁵ -y por tanto consentido- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, correspondiendo confirmar el pronunciamiento de la DFAI, en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
34. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0867-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cervecería Amazónica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0229-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

³⁵ Al respecto, la doctrina nacional señala que:

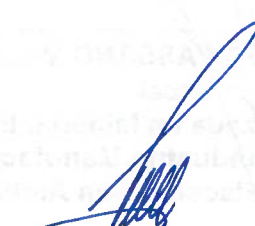
Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derech HoySociedad/article/viewFile/17237/17524>

[Consulta realizada el 8 de agosto de 2019]

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Cervecería Amazónica S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**